

menzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere, para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Art. 55. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 49 y 50, el funcionario que recoja esas constancias dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

Art. 56. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

Art. 57. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y las facturas, como tambien la noticia de los bultos de equipaje y de la existencia del rancho. El administrador pondrá inmediatamente en la estafe-

ta el pliego del ministerio de hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario, y en seguida cotejará los documentos entre sí, firmándolos si los hallare conformes.

Art. 58. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador ó contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el artículo 43, asegurando bajo su firma que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por via de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Por regla general, el capitán del puerto no permitirá la salida de ningun buque hasta que el administrador le avise quedar la aduana completamente satisfecha de no haber fraude alguno.

Art. 59. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, asegurando bajo su firma á continuacion de una de ellas estar arregladas y conformes segun su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere esta formalidad, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

Art. 60. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exhiba estas al tiempo de verificar su renuncia.

Pasado el término referido sin haber hecho la renuncia, ó

no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 61. Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo y tercer lugar, la renuncia del último en su orden equivale á la de todos los que le anteceden.

Art. 62. Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia fuere ciudadano de la república, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios. Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado este término, se entiende que aceptan.

Art. 63. Si los nombrados renuncian, lo avisará el tribunal mercantil á la aduana, quien si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en asta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos tambien en almoneda pública; y del mismo modo, al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas, después de satisfecha la hacienda pública, se entregará en depósito al tribunal mercan-

til, el que intervendrá en las almonedas por medio de uno de sus individuos.

Art. 64. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el artículo 62, conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado ese plazo se entiende que acepta.

No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 62 y 63.

Art. 65. Cualquiera buque que fondeare en puerto de la república sin objeto de embarcar y desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías ó abastecerse de víveres para la tripulacion, deberá probar, á satisfaccion del administrador de la aduana, la existencia de las unas ó la falta de los otros, cayendo en caso contrario en la pena de comiso. Si probare que en efecto la arribada es forzosa, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se le sorprende traspasando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previene el art. 109. Cuando la avería sea de tal clase que no pueda el buque continuar su navegacion, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias, resuelva lo que deba ejecutarse.

Si la avería del buque que hubiere arribado fuese de tal clase que sea preciso desembarcar los efectos, el administrador, á pedimento de los interesados, podrá permitir el des-

pacho de ellos, asegurándose, por medio de los documentos dirigidos al puerto de su final destino, de que no hay fraude ni intento de cometerlo en el arribo del buque.

Como puede acontecer que en las costas de la república se pierdan buques que naveguen de un punto extranjero á otro, el cargamento que se salve se pondrá á disposicion del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, y se halle en el punto mas inmediato al lugar del naufragio, y no habiéndolo, á la del tribunal mercantil mas inmediato, para que de acuerdo con el supremo gobierno, se resuelva lo que deba hacerse con el cargamento; mas si en él hubiese efectos estancados ó prohibidos, se pondrán vender únicamente los que se encontraren averiados ó inutilizados por el agua de la mar; y los que no lo estuvieren, se reembarcarán precisamente.

Art. 66. El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar el ejemplar del manifiesto que debe traer abierto consigo, y los consignatarios, en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su continuacion, en todos aquellos defectos por los cuales se impone la pena de multa en los artículos 25, 31 y 33 de este arancel: las reformas expresadas librarán á los causantes de las multas referidas. No se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la de comiso, ni la de veinticinco por ciento de aumento de derechos, de que habla la parte 4.^{ta} del artículo 25.

SECCION SETIMA.

De la descarga de los buques.

Art. 67. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por

escrito y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana pase á bordo á levantar los sellos.

Art. 68. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan que no hay conformidad, darán aviso inmediatamente á los de abordo para que se reforme en el acto.

Art. 69. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de bordo, darán parte inmediatamente á la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana hayan pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia, y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de

ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente, segun derecho, contra el capitan ó sobrecargo, y su buque.

Art. 71. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitan ó sobrecargo no presentaren el pliego cerrado que deben traer, ó el manifiesto que conducen suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traian, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el artículo 53; debiéndose, por regla general, redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretexto de semejantes ocurrencias, se intente cometer algun fraude.

Art. 72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles de uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje, pudiendo incluir en ella, como de uso personal, cinco libras de tabaco labrado en puros, ó tres en cigarros, ó dos de rapé, y dos de pólvora: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se halle declarado en el pedimen-

to, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, cuando excedan de las cantidades detalladas en este artículo, incurriendo en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74. Cuando la ropa de uso, por su cuantía ú otra circunstancia notable, así como las cantidades detalladas de tabaco y pólvora, no sean proporcionadas á la clase del pasajero que las presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo, se acordará cuál sea el exceso, y aforándose este á precio de plaza, le exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion: exceptúanse los casos de echazon, venta [por arribada forzosa, ú otro fortuito, legalmente probado en los términos de que trata el artículo 54.

Art. 76. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará, exigiendo al capitan ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitan ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos, hasta el completo en el buque mismo; y si todavía no quedare cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitan ó sobrecargo. Si la omision fuere de mas de seis bul-

tos y el valor de estos en el puerto no excediere de quinientos pesos, pagará el capitán ó sobrecargo una multa de quinientos pesos; pero si el valor de los bultos excediese de dicha suma, se le exigirá el duplo, además de los bultos mismos, que caerán en la pena de comiso si no estuviesen cubiertos con las correspondientes facturas certificadas.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarque y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel jefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería y demás que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, etc., de que trata el artículo 26 de este arancel, serán precisamente despachadas en el muelle, bajo las penas prevenidas en dicho artículo para los casos en que los consignatarios no hagan oportunamente la declaracion.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena de comiso; y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demás cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita del fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos por hojas triplicadas, siendo una de ellas en papel del sello correspondiente, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, poniendo las marcas, y por número y letra, la cantidad de bultos, y el pormenor de su contenido, y la medida de longitud y latitud, ó de peso, ó del número que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con todos los requisitos expresados.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana, ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel, y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante y celadores, ó su segundo, así como el interventor nombrado por los industriales que establece este arancel, y todos examinarán si las mercancías están conformes con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando exceda de un diez por ciento. La que no excedie-

re, pagará derechos dobles; teniéndose entendido, que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de fabricacion, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la nomenclatura; mas en los tejidos de lana deberá observarse, respecto de los paños y casimires, lo prevenido en el artículo 25 de este arancel. No se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados, pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

Art. 85. Si aconteciere que un buque, por suceso inculpable y justificado, segun dispone el artículo 54, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, en pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 86. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido fuese de materias corrosivas ó inflamables por sí ó por su contacto con otras, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el administrador, con intervencion del tribunal mercantil y del cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiese cónsul, designará el tribunal mercantil dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 87. Los demás efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el artículo 9.

Art. 88. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos explicados en el artículo 86: se deducirán los expresados derechos, y se entregará el remanente al tribunal mercantil para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana y el tribunal mercantil, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 89. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y su producido se aplicará al ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio para atender á los objetos de su creacion, deduciéndose únicamente la tercera parte en favor de los partícipes.

Art. 90. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel,